



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	PETICION DE HERENCIA
Demandante	Jorge Palacio Sandoval
Demandado	Carola palacio Tavima y otros
Radicación	50001311000320130024700
Asunto	Repone parcialmente auto de junio dos (2) de dos mil dieciséis (2016)
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de junio 2 de 2016, mediante el cual se decretaron pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del CPC.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Solicita que se aclare o complemente el auto de fecha junio dos (2) del presente año, en el sentido de que el decreto de pruebas se haga en los términos de la petición presentada, lo anterior siguiendo las instrucciones de la Registraduría Nacional del estado civil a efectos de obtener la información requerida para desvirtuar la tacha de falsedad propuesta respecto del registro civil de nacimiento del demandante.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión, contenida en el auto de fecha 2 de junio de 2016.

En el término de traslado, la parte no recurrente guardó silencio

CONSIDERACIONES:

El recurso fue interpuesto en término y se surtió el trámite señalado en el art. 349 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a lo manifestado por el recurrente de haber sido la misma Registraduría la que indicó la forma como debía solicitarse la información para desvirtuar la tacha de falsedad propuesta, en aras a garantizar el derecho de defensa y contradicción, es procedente decretar la prueba en la forma indicada.

En consecuencia de lo anterior, se dispone reponer parcialmente el auto de fecha dos (2) de junio de 2016, en lo que tiene que ver con los oficios a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso tercero y cuarto del auto de fecha dos (2) de junio de 2016 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena:

*Oficiar a la Catedral la Inmaculada Concepción perteneciente a la diócesis de Armenia, ubicada en la carrera 12 No. 20 - 30 Centro de Armenia (Quindío) para que aporte a esta actuación, en original o copia autentica, la partida de bautismo del señor JORGE PALACIO SANDOVAL, registrada en el libro NO. 3 folio 682, partida No. 1363, al igual que todos los anexos que reposan junto con esta partida y que sirvieron para sentar la partida.

*Oficiar a la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que:

a. Certifique si el número 3742841 que aparece junto a la firma del señor JORGE ISAAC PALACIO MEDINA en el respectivo registro civil de nacimiento de JORGE PALACIO SANDOVAL, pertenece a un cupo numérico de cedula de ciudadanía, teniendo en cuenta la fecha en la que se sentó el registro, de no ser el caso informe al despacho si la tarjeta postal u otro sistema de identificación utilizado para fecha por la Registraduría.

b. Allegue copia del registro civil de nacimiento de JORGE PALACIO SANDOVAL

c. Expida certificación donde se informe si el número 3742841 que aparece en el respectivo registro civil de nacimiento aportado pertenecía al señor JORGE ISAAC PALACIO MEDINA, quien se identifica actualmente con la cedula de ciudadanía No. 3.287.507 de Villavicencio.

d. Allegue certificado de estado o vigencia de la cedula de ciudadanía No. 3.287.507 de Villavicencio, con indicación de la fecha en que fue asignado al señor Jorge Isaac Palacio Medina y la fecha en que fue expedida la misma.

*Oficiar al Centro de Atención al Ciudadano CAIC Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte a este proceso Certificado de cedula antigua del señor JORGE ISAAC PALACIO EDINA teniendo como referencia el número 3742841.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a librar las respectivas comunicaciones, incluyendo la señalada en el inciso final del auto de fecha junio dos (2) del presente año (folio 252).

CUARTO: En lo demás se deja incólume la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ


22 JUL 2016